180

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo
Rad. 201800575
Bogotá D. C., 16 OCT. 2020

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por apoderado judicial de la parte de demandante contra el numeral 2° del auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 147) a partir del cual, se resolvió no acceder a tener por notificados a los demandados de forma personal, a dirección de correo electrónico de la sociedad demandada según las constancias anexas y por haberse dirigido personas ajenas a ésta última. Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente arguyendo que obra en el expediente prueba documental que señala claramente que los demandados PABLO YESID CASTILLO Y PABLO ENRIQUE CASTILLO, fueron notificados de forma electrónica, el 16 de abril de 2019, según constancias anexas en 4 folios, las cuales deben ser tenidas en cuenta, dado que según se refleja en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio el representante legal principal de la sociedad demandada PROVETAMIZ SAS es el señor PABLO YESID CASTILLO ROZO y el suplente PABLO ENRIQUE CASTILLO, razón a partir de la cual, es dable inferir que ambos son familia y en calidad de deudores, serán los principales interesados en presentar las respectivas nulidades y como quiera que constituye una violación a la pronta y oportuna justicia, economía procesal y debido proceso, el desconocimiento de las notificaciones efectuadas.

2. Descorrido el traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida se mantendrá por las siguientes consideraciones:

Revisada la actuación surtida, se evidencia que a través de proveído del 18 de enero de 2019 (fl. 50) se libró orden de apremio contra PROVETAMIZ SAS, PABLO YESID CASTILLO Y PABLO ENRIQUE CASTILLO; respecto de quienes se ordenó notificación personal en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Es así, como en cumplimiento de dicha carga, en lo que hace a las actuaciones objeto de reparo, esto es, las gestiones adelantadas respecto de las personas naturales demandadas, revisada la foliatura, se evidencia que la parte actora aportó certificaciones de entrega de citatorio y aviso respecto de ambas, a la dirección física suministrada para el efecto en el acápite de notificación del libelo de la demanda incial, con certificaciones que denotan la ineficacia de las mismas con constancia de "*NO RESIDE O NO TRABAJA*" (fls. 61-86 c.1.).

En razón de ello, con posterioridad el ejecutante allegó al plenario a través de memorial adiado 4 de abril de 2019, constancias de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., respecto de los señores PABLO ENRIQUE CASTILLO (fls. 95-99 y 117-123) y PABLO YESID CASTILLO (fls. 91-94 y 124-127), todas a la dirección de correo electrónico sac@provetamiz.com, con resultado efectivo y certificaciones respectivas; no obstante y a pesar que la referida dirección corresponda a la sociedad demandada PROVETAMIZ SAS según da cuenta certificación de Cámara y Comercio, y haya sido documentada por el demandado en el acápite de notificación electrónica, respecto de los demandados personas naturales, lo cierto es que éstos, constituyen una parte procesal independiente de la persona jurídica y pese a que figuren como representantes legales de ésta última, no es admisible surtir notificación a la dirección de correo electrónica de aquella, por el vínculo existente.

Ello, habida cuenta que la notificación a través de correo electrónico en relación con personas naturales, debe surtirse a la dirección que éstas hayan suministrado al Juez, y no aquellas de las que tenga conocimiento el demandante. Amen que tampoco fue descrita como tal en el negocio causal objeto de la demanda.

En punto de discusión recuérdese que el canon 291 del estatuto procesal civil a la letra reza *"...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona

161

jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. *(...)*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...). (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo ese orden de presupuestos, se tiene que en *sub examine*, y analizadas todas las gestiones efectuadas por la parte demandante para materializar notificación personal a los demandados –personas naturales-, la dirección a la que fueron remitidos el citatorio y aviso, no fue informada por éstos, y además corresponde a la dirección electrónica de notificación de la persona jurídica demandada, descrita en la certificado de existencia y representación, por lo que insiste el Despacho en no tenerla en cuenta.

Por tanto, si bien en la referida regulación, se estima como potestativa tal facultad de adelantar notificación a través de correo electrónico, ello no obsta para que en el evento en que, como en el caso de marras, el juez estime pertinentes en aras de salvaguardas garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, el conminado o demandante se abstenga de hacerlo o persiga la revocatoria de tal determinación arguyendo la existencia de yerro, sin que ello signifique que con la medida adoptada por parte de ésta sede judicial se esté incurriendo en un exceso ritual manifiesto, en cuanto no es dable, aceptar de plano como dirección electrónica para notificación de las personas naturales demandadas, aquella que corresponde a la persona jurídica, máxime si se insiste se verían comprometidos garantías constitucionales y podría vislumbrarse una eventual nulidad, razones que se estiman conducentes para confirmar la decisión adoptada debe acatarse por la parte actora, pues fueron adoptadas en virtud de los poderes de dirección que les asiste al Juez.

4.- En consecuencia y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado DISPONE:

4.1 NO REPONER el auto proferido el 13 de septiembre de 2019, que no tuvo por notificados personalmente a los demandados PABLO YESID CASTILLO ROZO Y PABLO ENRIQUE CASTILLO.

4.2. En consecuencia, se le INSTA al extremo actor, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda acreditar las diligencias efectuadas para que se concrete notificación personal del demandado PABLO ENRIQUE CASTILLO, so pena de efectuar los requerimientos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. según corresponda. Y atendiendo que por auto del 29 de noviembre de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado PABLO YESID CASTILLO ROZO.

4.3. Negar la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el opositor contra el proveído del 13 de septiembre de 2019, impetrado de forma subsidiaria, tras no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. de P. ni en norma especial alguna que regule su procedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado
No. **0** , hoy 07 OCT. 2020

SECRETARIO (A)